

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.

TELÉFONO 12.642.—APARTADO 320

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y al año, 60, y fuera de Madrid: 20 al trimestre, 40 al semestre y 80 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excepcionalísima Diputación Provincial, línea o

fracción	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción	1,00 —
Idem particulares	2,00 —

Número suelto, 50 céntimos

A particulares, 60 céntimos

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantse y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de este Ministerio núm. 2.516, de 21 de noviembre de 1929, que dictó nuevas reglas para la clasificación de Asociaciones y Sindicatos Agrícolas, respondía, como su exposición indica, al establecimiento de la organización Agropecuaria, cuyas bases se fijaron en el Real de reto núm. 1.709 de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 26 de julio de 1929, y fueron desarrolladas por el Real decreto de este Departamento núm. 2.423, de 14 de noviembre del mismo año.

Declarada en suspenso por Real decreto ley número 341, de 7 de febrero último, la constitución de los Consejos provinciales Agropecuarios, que representaba la parte principal de aquella estructuración, íntimamente relacionada con las Asociaciones y Sindicatos Agrícolas, cuyas entidades tenían derecho a elegir los Vocales asesores, dependiendo, además, en cuanto a censos y otros efectos de aquellos organismos, no hay razón para que subsista el Real decreto de 21 de noviembre de 1929, ni, por consiguiente, sus disposiciones complementarias; preceptos todos cuya derogación han solicitado importantes Federaciones de carácter agrario, interesando al mismo tiempo el restablecimiento de la antigua Ley.

Al declarar la vigencia de la anterior ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de enero de 1906 y su Reglamento de 16 de enero de 1908, conviene introducir una modificación respecto del mínimum de socios que ha de exigirse para que una entidad pueda gozar de los beneficios que otorgan aquellas disposiciones. Según éstas bastan diez asociados, mientras que el Real decreto de 21 de noviembre de 1929 requería, por lo menos, el número de veinticinco que no debe seguir rigiendo, tanto para que no exista en ello

diferencia entre los Sindicatos clasificados conforme a dicha legislación y los que en lo sucesivo se califiquen con arreglo a la antigua Ley, como para evitar que se formen entidades de aquel carácter que carezcan de eficacia práctica a causa de la exigüidad de sus componentes.

A más de ello, es procedente incorporar a la antigua legislación que por este proyecto de Real decreto se restablece el artículo 15 del Real decreto que se deroga, fecha 21 de noviembre de 1929, relativo a la forma en que se haya de hacer constar la responsabilidad mancomunada y solidaria de los socios en los Sindicatos Agrícolas que la establezcan en sus Estatutos y demás extremos relativos a esa garantía, a fin de evitar los inconvenientes que venían observándose en la práctica por falta de prescripciones claras a tal particular referentes.

Con la suspensión de los Consejos provinciales Agropecuarios por el citado Real decreto ley de 7 de febrero último, desaparece la necesidad del Censo electoral previsto por las disposiciones legales que se dejan sin efecto; pero no obstante, a fin de completar el Registro central que de entidades acogidas a la antigua Ley de Sindicatos venía formándose en este Ministerio con los datos de las inscripciones obrantes en los Registros provinciales de los Gobiernos civiles, es pertinente dictar normas a fin de que aquella labor quede terminada y pueda proseguirse luego mediante la rigurosa aplicación de la Real orden de 13 de junio de 1928.

Por los motivos expuestos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 1.º de julio de 1930.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN
REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministerio de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados el Real decreto de este Ministerio número 2.516, de 21 de noviembre de 1929, que dictó nuevas reglas para la clasificación de Asociaciones y Sindicatos Agrícolas; la Real orden de 10 de diciembre del mismo año, que fijó el

alcance de dichos preceptos y otros extremos; la circular de la Dirección general de Agricultura de 26 del referido mes y año, aclaratoria de esta última soberana disposición y la Real orden de 5 de diciembre de 1929 relativa al Censo de entidades agrícolas.

Artículo 2.º Se declaran en vigor la ley llamada de Sindicatos Agrícolas de 28 de enero de 1906; el Reglamento para su aplicación de 16 de enero de 1908; la Real orden de 13 de junio de 1929 sobre cumplimiento del artículo 12 del mencionado Reglamento y otros extremos y demás disposiciones complementarias.

Artículo 3.º Los Sindicatos Agrícolas, clasificados conforme al Real decreto número 2.516, de 21 de noviembre último, gozarán, sin necesidad de nueva clasificación, de la misma consideración legal y de iguales derechos que los reconocidos con arreglo a la Ley de 28 de enero de 1906 y Reglamento para su ejecución, debiendo procederse por los Gobiernos civiles a su inscripción en el Registro especial de aquellas entidades.

Artículo 4.º No podrá clasificarse en lo sucesivo como Sindicato Agrícola ninguna entidad que se constituya con un número de socios inferior a 25.

Artículo 5.º La inscripción de los socios en los Sindicatos Agrícolas que tengan establecida en sus Estatutos la responsabilidad mancomunada y solidaria de los miembros, se hará obligatoriamente en hojas especiales, en las que conste dicho compromiso y en las que con toda claridad se especifique que el firmante responde hasta la cantidad que sea, si la responsabilidad es limitada, y con todos sus bienes, si la responsabilidad es ilimitada, de las operaciones y obligaciones del Sindicato.

Los Sindicatos que se hallen en funcionamiento, recogerán de sus asociados declaraciones firmadas que suplan a las hojas de inscripción de los nuevos socios.

Para que los Sindicatos Agrícolas puedan ofrecer su responsabilidad mancomunada y solidaria como garantía de las operaciones que realice una Federación u otra cualquiera entidad que no sea el mismo Sindicato, se precisará el consentimiento escrito de todos los socios; cuando ésto no se consiguiera, la responsabilidad quedará limitada en número y cuantía a la que presente el grupo de asociados

que acepten con su firma el compromiso. Los escritos en que conste la aceptación de los socios quedarán en poder de la Federación o entidad que utilice la garantía.

Tanto los Sindicatos Agrícolas como las otras entidades que dejaren de cumplir este requisito y que en cualquier visita de inspección no presentaren las hojas de inscripción, declaraciones o compromisos firmados que en este artículo se determinan, sufrirán multas impuestas por el Ministerio de Economía Nacional, y en ningún caso menores de 200 pesetas, y en caso de reincidencia, se promoverá la caducidad de las exenciones y privilegios.

Artículo 6.º Que por los Gobernadores civiles y Jefaturas de las Secciones Agronómicas se dé riguroso cumplimiento a la Real orden antes citada de 13 de junio de 1929, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 18 del mismo mes y año.

Artículo 7.º Que por las Secciones Agronómicas se proceda, dentro del plazo de tres meses, a partir de la publicación de este Decreto, a completar los Censos formados con arreglo a la Real orden de 5 de diciembre de 1929, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 8 del mismo mes y año, eliminando de las listas que se formen a tal fin todas las entidades que no figuren inscritas en el Registro especial de Sindicatos Agrícolas de los respectivos Gobiernos civiles, debiendo comprobarse la exactitud del número de socios que actualmente tengan y expresando el capital de que dispongan, si funcionan normalmente, y los nombres y cargos de las personas que compongan la Junta directiva. Dichos Censos serán elevados a la Dirección general de Agricultura, por conducto de los Gobiernos civiles.

Dado en Mi Embajada de Londres, a ocho de julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN
(Núm. 1.528)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Terminado el estudio y redacción del Reglamento, que se dispuso en la Real orden de 26 de Marzo del corriente año, que comprende todo cuanto se relaciona con los espectáculos taurinos,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Seguridad, se ha servido disponer se apruebe y publique el referido Reglamento, cuyos preceptos deberán observarse a partir de enero de 1931, a excepción de los artículos 23, 34, lo que a banderillas de fuego hace referencia el 61, 82, 88, segundo párrafo del 105 y 100 al 114 inclusive, que entrarán en vigor a partir del 1.º de agosto del presente año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de julio de 1930.

MARZO

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

REGLAMENTO OFICIAL

PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS TAURINOS Y DE CUANTO SE RELACIONA CON LOS MISMOS

CAPITULO PRIMERO

De la organización del espectáculo

Artículo 1.º No se anunciará al público, ni podrá celebrarse ninguna clase de espectáculos taurinos, sin que su cartel esté previamente aprobado por el Director general de Seguridad, en Madrid, y por el Gobernador civil, en las demás provincias.

Artículo 2.º En el cartel se expresará el día y hora de celebración del espectáculo, número de las reses que hayan de lidiarse, ganadería de que procedan, color de la divisa y el nombre de todos y cada uno de los lidiadores, indicando separadamente el de los picadores que hubieren de actuar en concepto de reservas, no pudiendo salir al redondel ni intervenir en la lidia otras personas que las anunciadas.

En todo cartel se consignará la clasificación de localidades y sus precios, expresando las que se consideren como de sol, sol y sombra y sombra. También se insertarán literalmente, o por extracto, como prevenciones, aquellas a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 5.º, el artículo 15, párrafo 2.º del 40, 1.º del 57, 1.º y 2.º del 58, y artículos 59, 122 y 130 de este Reglamento.

No será autorizado cartel alguno de corrida en que tomen parte uno o dos matadores, si no se anuncia también un sobresaliente de espada, el que para figurar como tal, siendo en corridas de toros, deberá haber alternado como matador de novillos en Plazas de primera categoría.

Con el cartel de la función presentará la Empresa a la Autoridad gubernativa declaración, firmada por el dueño de la ganadería o su representante, en la que constará el nombre, edad y reseña de todas y cada una de las reses que hayan de lidiarse, incluso de los toros sobrerros, así como también que todos ellos tienen aparentemente el peso mínimo reglamentario.

Artículo 3.º La corrida dará principio a la hora en punto fijada en el cartel, y la Autoridad, a quien corresponda la aprobación del mismo, habrá de tener en cuenta que la duración de lidia debe computarse a este efecto hasta la puesta del sol y a razón de veinticinco minutos como mínimo, por cada toro. En las Plazas que tengan instalado un buen servicio de alumbrado eléctrico, no será preciso hacer esta computación, siempre que se haga saber al público en los carteles.

Artículo 4.º Los despachos de billetes estarán abiertos los días y horas que la Empresa designe, y en to-

dos ellos, en sitio visible al público, habrá expuestos cuadros en los que conste el precio de las localidades.

En todo billete se consignará el precio en despacho, estampando un sello especial en los que fueren expedidos en contaduría, no pudiendo la Empresa cobrar por los vendidos en este concepto un recargo superior al 15 por 100 de su importe.

Artículo 5.º En las Plazas de primera y segunda categoría estarán numeradas todas las localidades, con una extensión de 50 centímetros para cada asiento. En las que tengan terraza donde el público pueda permanecer en pie, serán aforadas a razón de medio metro cuadrado por espectador en una profundidad de 1,50 metros en el frente que da al ruedo.

Los niños que no sean de pecho necesitan billete para poder entrar en la Plaza.

La Empresa no podrá disponer de las cantidades recaudadas en los despachos, sin permiso de la Autoridad, hasta después de la terminación del espectáculo.

Artículo 6.º La Empresa estará obligada a conservar hasta tres horas antes de la de empezar la corrida, dos palcos: uno a disposición del Director general de Seguridad, en Madrid, y del Gobernador civil, en las demás provincias, y otro a la del Capitán general en donde lo hubiere, quienes abonarán su importe en caso de utilizarlos.

Quedarán excluidos también de la venta: el palco destinado para la Presidencia, y otro para los Jefes y Oficiales del piquete de la Guardia civil y fuerzas del Cuerpo de Seguridad que asistan a la corrida; dos asientos de grada para quienes hayan de prestar los auxilios espirituales, en el caso de ocurrir un accidente desgraciado, y los de igual clase precisos para el personal facultativo veterinario, cuyas localidades serán siempre las mismas y deberán hallarse en el sitio más próximo a las dependencias donde pudieran ser necesarios los servicios de los que las ocupen.

Artículo 7.º En el caso de que la Empresa anuncie abono para una serie de corridas, presentará a la aprobación de la Autoridad el cartel por lo menos con ocho días de anticipación, expresando en él el número de corridas porque se abre el abono, la combinación de matadores que para la actuación en cada una de ellas tenga contratados, expresando taxativamente sus nombres y apellidos y el de las ganaderías a que pertenezcan los toros que hayan de lidiarse, acreditando previamente cada extremo ante la Autoridad con los correspondientes contratos, y los días y horas en que los abonados puedan recoger sus localidades. En ningún caso podrán incluirse más de dos ganaderías por corrida anunciada en el cartel del abono, excepto cuando se trate de corridas de concurso de ganaderías.

Artículo 8.º La Empresa viene obligada, caso de abrir el abono, a respetar el derecho a la renovación de sus localidades a las personas que hubieran estado abonadas en la última temporada que lo haya habido.

También la Empresa viene obligada a reservar a los abonados, por término de un día, sus localidades para las corridas de toros extraordinarias y de medio día para las novilladas.

Artículo 9.º Si por modificación o reforma del local del espectáculo taurino alguno de los señores a que se refiere el artículo anterior perdiera su localidad, la Empresa estará obligada

a reservar otra de la misma naturaleza, si la hubiere, después de haber complacido a los abonados que no la hayan perdido.

Artículo 10. El importe del abono será depositado por la Empresa en el Banco de España o en otra entidad bancaria de acreditada solvencia, a disposición del Director general de Seguridad, en Madrid, y de los Gobernadores civiles, en provincias, quienes autorizarán por escrito a la Empresa, una vez terminada la corrida y con cargo a la suma en depósito, a retirar la parte alícuota correspondiente a la función celebrada.

Artículo 11. Cuando por circunstancias imprevistas no pueda torear alguno de las espadas anunciados, haya que cambiar la ganadería o sustituir la mitad de las reses por otras de ganadería distinta, la Empresa (contando previamente con la aprobación de la Autoridad) lo pondrá con toda urgencia en conocimiento del público, por medio de avisos que se fijarán en los despachos de billetes y en los principales sitios donde se acostumbre a colocar los carteles. Los poseedores de billetes no abonados que estén disconformes con la modificación, tendrán derecho a que se les devuelva su importe en un plazo que no será menor de un día, y cuando la modificación tenga lugar el mismo de la corrida, el derecho a la devolución será hasta una hora antes de la señalada para el comienzo del espectáculo.

También se anunciará al público en la plaza, frente a la puerta principal y las dos primeras laterales y en el patio de los caballos, los lidiadores subalternos que no puedan tomar parte en la corrida y los que hayan de sustituirlos, remitiendo un ejemplar del anuncio a la Presidencia, siendo multada la Empresa con 25 pesetas por cada individuo que actúe sin estar previamente anunciado.

Esta sanción será aplicable al espada que autorice la sustitución sin ponerlo en conocimiento de la Empresa, a los efectos de lo prevenido en el párrafo anterior.

Artículo 12. Comenzada la venta de billetes, la Empresa no podrá suspender una corrida sin anuencia de la Autoridad, cuyo permiso habrá de solicitar antes de hacerse el apartado de las reses destinadas a la lidia.

Cuando la lluvia caída con posterioridad a dicha operación haya puesto en mal estado el piso del redondel o las localidades, se oirán las opiniones de los espadas y de la Empresa, y, en su virtud, acordará la Autoridad si procede o no suspender el espectáculo.

El acuerdo de suspensión será anunciado por la Empresa de una manera ostensible en los sitios señalados en el párrafo primero del artículo anterior.

Artículo 13. En caso de devolución del importe de las localidades, por aplazamiento o por suspensión definitiva del espectáculo, la Empresa, previo conocimiento de la Autoridad, señalará el plazo del reintegro, que no será menor de un día.

Si la corrida fuese de abono y se aplazase por causa de fuerza mayor a juicio de la Autoridad, el derecho de devolución de los billetes no asistirá a los abonados.

Artículo 14. Las corridas de abono suspendidas en días festivos no podrán autorizarse para otros laborables, aunque hubiera que alterar el orden de la celebración de las mismas, cuando el aplazamiento haya sido motivado por causas debidas a la Empresa, a juicio de la Autoridad.

Artículo 15. Si después de comenzada una corrida se suspendiese por causas que, a juicio de la Autoridad sean de fuerza mayor, no se devolverá a los espectadores el importe de sus localidades, ni tendrán derecho a exigir indemnización alguna.

De las Plazas

Artículo 26. Las Plazas de Toros se dividirán en tres categorías. Son Plazas de primera: Barcelona (en sus tres Plazas: Arenas, Barceloneta y Monumental), Bilbao, Madrid, San Sebastián, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

De segunda, todas las demás de las capitales de provincia que no hayan sido clasificadas como de primera, y además: Algeciras, Aranjuez, Calatayud, Cartagena, Gijón, Jerez de la Frontera, Linares, Mérida, Puerto de Santa María, Tetuán de las Victorias y Vista Alegre, de Carabanchel Bajo.

De tercera, las restantes existentes en el Reino.

Artículo 17. En todas las Plazas de primera y segunda categoría estará establecido un reloj público perfectamente visible desde la Presidencia.

De las operaciones preliminares

Artículo 18. El Arquitecto de la Dirección general de Seguridad, en Madrid, y uno designado por el Gobernador civil, en las demás provincias, reconocerá necesariamente las Plazas todos los años, al dar comienzo la temporada y durante ella, cuando la Autoridad gubernativa lo estimase preciso, para formar juicio exacto sobre el estado de solidez del inmueble. Asimismo, con igual periodicidad, se reconocerá por el Jefe de los servicios provinciales de Veterinaria el estado de las cuadras, corrales, matadero y demás servicios relacionados con el ganado y caballos destinados a la lidia.

En el caso de necesitar algunos reparos la Plaza, el Arquitecto los comunicará en el acto al Director general de Seguridad, en Madrid, y al Gobernador civil, en las demás provincias, así como a la entidad o particular propietario de la Plaza, para que se ejecuten aquéllas por cuenta de quien proceda, si excusa alguna, con arreglo al contrato en su caso celebrado.

Asimismo, el Jefe de los servicios provinciales de Veterinaria dará cuenta al Director general de Seguridad o al Gobernador, según se trate de Madrid o de provincias, de las deficiencias que encuentre en el cometido que se le señala en este artículo.

Artículo 19. El día antes de la corrida, la Empresa presentará en las cuadras de la Plaza los caballos útiles, necesarios para la lidia, a razón de cuatro por cada uno de los toros anunciados. Si a la Empresa conviniese tener contratado dicho servicio, lo hará siempre bajo su responsabilidad directa y única.

Los caballos habrán de tener una alzada mínima de 1,47 metros, y serán reconocidos a presencia del Delegado de la Autoridad gubernativa por los dos Veterinarios de servicio que aquélla designare, debiendo desechar cuantos caballos presenten síntomas de enfermedades infecciosas o que no les hagan aptos para este servicio.

(Continuará)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Primera Enseñanza

EDICTO

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la

Fundación instituída en el Centro Republicano, Escuelas laicas de los distritos del Hospital y Congreso, en Madrid, por D. Constantino Gancedo Rodríguez.

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de junio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de refrenación en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 22 de julio de 1930.—El Director general de primera enseñanza, Rogerio Sánchez.

(Núm. 1.583)

DIRECCION GENERAL DE LA FABRICA DE MONEDA Y TIMBRE ANUNCIO

El día 10 de septiembre próximo, a las once de la mañana, se celebrará en el despacho de esta Dirección general, subasta pública para contratar el suministro de papel blanco de tina de 2.ª clase con marca especial de agua, que se considera necesario para el servicio de la misma, durante los años de 1931 y 1932.

Lo que se anuncia para que las personas que deseen tomar parte en la subasta, puedan examinar el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el Negociado correspondiente de esta Dirección general.

Para tomar parte en la licitación, será requisito indispensable, presentar hasta el día hábil anterior al designado para la subasta, en el Registro de esta Dirección, durante las horas de oficina de 10 a 13, además del pliego de proposición ajustado al modelo que a continuación se inserta, otro que contenga el resguardo que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos, la cantidad de 20.000 pesetas en metálico o en valores admisibles para subasta, computándose su valor según los preceptos legales vigentes.

Modelo de proposición

D. . . . vecino de . . . que vive calle de . . . núm. . . . y que reúne cuantas circunstancias exige la Ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm. . . . fecha . . . o en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número . . . fecha . . . y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado para adquirir con arreglo al mismo en subasta pública el papel de tina de 2.ª clase con marca especial de agua de producción nacional que se se considera necesario para el servicio de la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, durante los años de 1931 y 1932, se comprometo a entregar en dicho Establecimiento la cantidad de 60.000 resmas del tamaño A, 6.000 del tamaño B y 6.000 del tamaño C, o sean 30.000 resmas del tamaño A, 3.000 resmas del tamaño B y 3.000 resmas del tamaño C, para el año 1931, e igual cantidad para el año 1932, de dicha clase de papel y las que como consignación extraordinaria puedan pedírsele hasta un 50 por 100 más, con sujeción en un todo al mencionado pliego de condi-

ciones, el cual acepta sin reserva alguna y sin alteración ulterior por el precio de . . . pesetas . . . céntimos (en letra) cada resma, haciendo constar que el papel a suministrar procederá de la fábrica o fábricas sitas en . . . calle de . . . núm. . . .

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid, 2 de agosto de 1930.—El Director general, José R. Sedano.

(E.—302)

El día 12 de septiembre próximo, a las once de la mañana, se celebrará en el despacho de esta Dirección general, subasta pública para contratar el suministro de papel blanco continuo para la elaboración de precintos de achicoria, que se considera necesario para el servicio de la misma, durante los años de 1931 y 1932.

Lo que se anuncia para que las personas que deseen tomar parte en la subasta, puedan examinar el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en el Negociado correspondiente de esta Dirección general.

Para tomar parte en la licitación será requisito indispensable presentar hasta el día hábil anterior al designado para la subasta, en el Registro de esta Dirección durante las horas de oficinas de 10 a 13, además del pliego de proposición ajustado al modelo que a continuación se inserta, otro que contenga el resguardo que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.000 pesetas en metálico o en valores admisibles para subastas, computándose su valor según los preceptos legales vigentes.

Modelo de proposición

D. . . . vecino de . . . que vive calle de . . . núm. . . . y que reúne cuantas circunstancias exige la Ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en Gaceta de Madrid núm. . . . fecha . . . o en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. . . . fecha . . . y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado para adquirir en subasta pública 800 resmas de papel blanco continuo tipo A, de 1.280 por 724 milímetros y 1.400 resmas del tipo B, de 1.200 por 724 milímetros, destinadas a la elaboración de precintos de achicoria durante los años de 1931 y 1932, y las que como consignación extraordinaria puedan pedírsele hasta un 50 por 100 más, se comprometo a entregar en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, el referido papel, con sujeción en un todo al mencionado pliego de condiciones, el cual acepta en todas sus partes sin reserva alguna y sin alteración ulterior por el precio de . . . pesetas . . . céntimos (en letra) cada resma de la 1.ª clase expresada y por el precio de . . . pesetas . . . céntimos (en letra) cada resma de la 2.ª clase fijada, ascendiendo el importe total del servicio a la suma de . . . pesetas . . . céntimos (en letra), y haciendo constar que el papel a suministrar procederá de la fábrica o fábricas de D. . . .

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid, 4 de agosto de 1930.—El Director, José R. Sedano.

(E.—305)

GOBIERNO CIVIL

MINAS

En el expediente de registro minero titulado «Los Barrancos segunda», ha recaído con fecha 24 del actual el siguiente:

DECRETO

Visto el expediente de registro mi-

nero para la mina de mineral de hierro, titulada «Los Barrancos segunda», número 1.153, de los términos de Valdemorillo y Navalagamella.

Resultando que el interesado don Gregorio Estrada Acedo, ha cumplido lo dispuesto en el Reglamento vigente de Minería, en uso de las facultades que me confiere el artículo 55 del mismo y conforme con lo propuesto por la Jefatura de Minas del distrito, apruebo el presente expediente «Los Barrancos Segunda» número 1.153 y expídase a favor del interesado el correspondiente título de propiedad, pasado el plazo de treinta días que señala el artículo 56 de dicho Reglamento.

Lo que notifica y hace público en cumplimiento y a los efectos reglamentarios.

Madrid, 24 de julio de 1930.—El Ingeniero Jefe del distrito (Firmado).

(Núm. 1.544)

Comisión Provincial Permanente

Don Simón Viñals y Arroyo, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Soria y Secretario de esta Excelentísima Diputación Provincial.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión Provincial Permanente en 17 del actual, con afluencia del señor Jefe administrativo militar de la provincia, y en cumplimiento de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Mayo y 9 de Agosto de 1877, se acordó que los suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia Civil por los pueblos de esta provincia, durante el mes de Junio último, se abonen a los precios siguientes:

	PESETAS
Ración de pan de 700 gramos	0,457
Idem de cebada de 4 kilogramos	1,575
Idem de paja de 6 kilogramos	0,373
Litro de aceite	1,591
Idem de petróleo	1,35
Kilogramo de carbón	0,251
Idem de leña	0,092

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y a los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente, visada por el excelentísimo señor Presidente de la Comisión, en Madrid, a 19 de Julio de 1930.

El Secretario accidental, Valentín Rivera

V.º B.º

Luis S. de los Terreros (Núm. 1.531)

Agencia Ejecutiva de la Hacienda

EN LA ZONA DE ALCALA DE HENARES ORUSCO

Contribución rústica.—Año 1927

Don Mariano Rodríguez Páez, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda en la Zona de Alcalá de Henares.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, pueblo y año expresados se ha acordado, por providencia de este día, el embargo de las fincas de los deudores que a continuación se expresan:

Francisco Colmenar Villalvilla

Polígono 4, B. frente lineal, secano cereal tercera y secano viñal tercera, improductivo, de 2 áreas, 8 centiáreas, 1 área, 5 centiáreas y 1 área 56 centiáreas; débito que se persigue, 0,09 pesetas.

Juan Colmenar Martín Mayor

Polígono 7, C. Portillo, secano viña

y olivar tercera, de 9 áreas y 40 centiáreas; débito que se persigue, 5,77 pesetas.

Desconocido

Polígono 21, Callejones, secano erial pastos segunda y olivar tercera, de 18 áreas y 79 centiáreas; débito que se persigue, con recargos y costas, 0,37 pesetas.

Facundo Fernández

Polígono 15, Gascón, viña segunda y olivar, improductivo, de 2 hectáreas, 6 áreas y 75 centiáreas; débito que se persigue, 16,25 pesetas.

Juan Fernández Carmona

Polígono 4, C. Los Navajos, secano cereal segunda, de 87 áreas y 69 centiáreas; débito que se persigue, con recargos y costas, 4,42 pesetas.

Emilia Rivas Villalvilla

Polígono 15, Rueda, secano viña y olivar tercera, de 9 áreas y 40 centiáreas; débito que se persigue, con recargos y costas, 2,44 pesetas.

Regino San Andrés Estanguí

Polígono 15, Cotos, secano erial pastos segunda, improductivo, de 9 áreas y 40 centiáreas y 3 áreas 13 centiáreas; débito que se persigue, 0,23 pesetas.

Y con el fin de que sirva de notificación a los expresados deudores, por no tener casa abierta en la localidad, se les invita para que en el domicilio del Recaudador, sito en Pezue a de las Torres, puedan realizar el pago de sus descubiertos, librando con ello la finca de este embargo para la subasta o, en otro caso, presenten los títulos de propiedad de las fincas, para la anotación de las cargas que graviten sobre ellas, en el plazo de tercero día; en la inteligencia que, de no hacerlo, se suplirán en la forma ordenada por el Estatuto de Recaudación y se continuará el procedimiento en rebeldía sin nueva notificación.

Dado en Orusco, a 28 de julio de 1930.—El Agente ejecutivo, Mariano Rodríguez.

(O.—268)

LOECHES

Don Mariano Rodríguez Páez, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda en la Zona de Alcalá de Henares.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, pueblo y año expresados, se ha dictado en el mismo con fecha de hoy, providencia, acordando el embargo de las fincas de los deudores que a continuación se expresan:

Felipe Alonso Riaza

Un secano, viña segunda, no consta el sitio, finca 1.401, de 1 hectárea, 78 áreas. Linda: Norte, Manuel Sanz; débito que se persigue, con recargos, 35,80 pesetas.

Cándido Busó

Un secano, monte bajo segunda, de 2 hectáreas, 81 áreas. Linda: Norte, Demetrio Almonacid; débito que se persigue, con recargos y costas, 46,76 pesetas.

Manuel Carabaño

Un secano, erial a pastos, segunda y tercera en Cerro Rollo, finca 1.535, de 4 hectáreas, 54 áreas, 27 centiáreas, cada clase; débito que se persigue, con recargos y costas, 53,70 pesetas.

Lucas García

Un erial a pastos, tercera, no se dice sitio, de 1 hectárea, 18 áreas, 50 centiáreas; débito que se persigue, con recargos y costas, 2,85 pesetas.

Enrique Gabiña

Un secano, erial pastos, segunda,

de 2 hectáreas, 98 centiáreas, no se dice sitio, finca 2.402; débito que se persigue, con recargos y costas, 2,38 pesetas.

Gregoria Mariscal

Un secano, cereal tercera, en Caño Rota, finca 1.225, de 60 áreas, 12 centiáreas; débito que se persigue, con recargo y costas, 4,63 pesetas.

Agapito Moreno

Un secano, erial pastos primera, no se dice sitio, finca 738, de 14 áreas, 45 centiáreas. Linda: Norte, Sur y Oeste, Enrique Vega; débito que se persigue, con recargos, 16 céntimos.

Pedro Perea

Un secano, cereal tercera, en Cantos Azules, de 35 áreas, 25 centiáreas; débito, 1,65 pesetas.

Mariano Pérez Arroyo

Un secano, cereal tercera, en Baden de Escolastina, de 89 áreas, 50 centiáreas; débito que se persigue, con recargos y costas, 34,76 pesetas.

Vicente del Pozo

Un secano, viña segunda, finca 1.406, no se dice sitio, de 48 áreas. Linda: Norte, Sur y Oeste, Juan José Yepes; débito que se persigue, con recargos, 9,40 pesetas.

Raimundo Roperio

Un secano, cereal segunda, finca 412, en Valdenavajos, de 38 áreas; débito que se persigue, con recargos y costas, 0,01 pesetas.

Alfredo Santoni

Un secano, cereal tercera, en Cruceiro, finca 15 de 1 hectárea, 55 áreas, 24 centiáreas; débito que se persigue, con recargos y costas, 44,01 pesetas.

Lucio Vacas Morales

Un secano, cereal segunda, en Valdenavajas, finca 150, de 14 áreas, 55 centiáreas. Linda: Norte, Pascual Peña; débito que se persigue, con recargos y costas, 8,10 pesetas.

Marqués de la Viesca

Un secano, cereal primera, en la Vega, finca 1.841, de 1 hectárea, 88 áreas, 25 centiáreas. Linda: Norte, camino de la Vega; débito que se persigue, con recargos y costas, 28,27 pesetas.

Y con el fin de que sirva de notificación a los expresados deudores por no tener casa abierta en la localidad, se les hace saber por el presente a su vez que se les invita, para que en el domicilio del Recaudador, sito en Puzuela de las Torres, puedan realizar el pago de sus descubiertos, librando con ello la finca de este embargo para la subasta o, en otro caso, presenten los títulos de propiedad de las mismas para la anotación de las cargas que graviten sobre ellas, en el plazo de tercero día; en la inteligencia que, de no hacerlo, se suplirán en la forma ordenada por el Estatuto de Recaudación, y se continuará el procedimiento en rebeldía sin nueva notificación.

Dado en Loeches, a 27 de Julio de 1930.—El Agente Ejecutivo, Mariano Rodríguez.

(O.—267)

Comité Paritario Interlocal de Harinería y Molinería de Madrid

ANUNCIO

En la reunión celebrada el día 16 del corriente mes de julio por el Pleno del Comité Paritario Interlocal de Harinería y Molinería de Madrid, con jurisdicción en las provincias de Avila, Segovia, Guenca, Guadalajara, Ciudad Real y Albacete, se tomó el acuerdo de abrir una información pública para que durante el plazo de

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

PROVINCIA DE MADRID

PRIMERA QUINCENA DE JULIO

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante la quincena expresada

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ESPECIE	ANIMALES				
				Enfermos de la quincena anterior	Invasiones en esta primera quincena	Cerrados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Glosopeda	San Lorenzo	El Escorial	Bovina		16	11		5
Viruela	Alcalá de Henares	Velilla de San Antonio	Ovina	5				5
Agalaxia contagiosa	Chinchón	Villarejo de Salvanes	Ovina	6	18	3		21
Pulmonia contagiosa	San Lorenzo	San Lorenzo	Porcina	30		2	26	2
Peste	Getafe	Leganés	Porcina		1		1	
Idem	Torreleguna	Cenevica	Idem	25			10	15
Idem	Idem	Rascafría	Idem	16			6	10

Madrid, 20 de Julio de 1930.—El Inspector Provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, F. Gordón Ordás.
(Núm. 1.527)

tres meses (desde 1.º de agosto al 31 de octubre del corriente año), depongan en ella verbalmente en la Secretaría del Comité (Infantas, número 27), de cuatro a nueve de la tarde, o por escrito enviado a la misma, todos los elementos pertenecientes a la industria harinera y molinera de dichas provincias, acerca de la conveniencia de que sea implantado el descanso dominical en dicha industria.

Lo que se hace público por orden del Pleno.

Madrid, 30 de julio de 1930.—El Secretario, Rafael Garcerán.—Visto Bueno: El Presidente, Antonio Sánchez.

(A.—1.389)

Dirección general de Seguridad

Secretaría.—Espectáculos

Por Real orden de 29 del mes anterior, en el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación, en virtud de recurso de alzada interpuesto por la señorita doña María de las Nieves Sáenz de Heredia, domiciliada en la calle Conde de Aranda, número 18, contra providencia de esta Dirección general de fecha 6 de Julio próximo pasado, que la impuso una multa de 250 pesetas, por haber funcionado dos tómbolas como Presidenta de la Asociación «Maris Stella», durante un festival organizado por el «Lar Gallego», sin estar autorizada, se conceden quince días de audiencia, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Real orden en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que la interesada pueda alegar y presentar cuantas justificaciones considere pertinentes a su derecho.

Lo que en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL.

Madrid, 1.º de Agosto de 1930.—El Director General, P. D., El Jefe Superior, (Firmado).

Ayuntamiento de Madrid

Secretaría

La Comisión municipal Permanente ha acordado en sesión de 23 de julio último aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar el derribo y aprovechamiento de los materiales de

la casa número 2 de la calle de Alvarez de Baena, con vuelta a la de María de Molina.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado de Subastas), en las horas de diez de la mañana a dos de la tarde, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta, en la inteligencia de que transcurridos los diez días antes mencionados no habrá ya lugar a reclamación alguna, y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924 para la contratación de obras y servicios municipales.

Madrid, 4 de agosto de 1930.—El Secretario, M. Berdejo.

(E.—308)

La Comisión municipal Permanente de esta excelentísima Corporación ha acordado, en sesión de 25 de junio último, anunciar subasta pública para contratar la adquisición de botas y alpargatas, con destino a los acogidos en los 1.º y 2.º departamentos de los Colegios de Nuestra Señora de la Paloma, durante el año de 1930, con sujeción a los pliegos de condiciones redactados al efecto, por el importe total de 21.182,50 pesetas.

Los licitadores, podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder en estos últimos casos bastantado por alguno de los señores Letrados consistoriales, consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 1.059,12 pesetas en la Caja general de Depósitos o en la Depositaria Municipal, acompañando a los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 2.118,25 pesetas, que le será devuelta a la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 8 de septiembre de 1930, a las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, 4 (Salón de Subastas), bajo la presidencia del excelentísimo señor Alcalde o del Teniente Alcalde Delegado de Servicios en quien al efecto

delegue, con las formalidades establecidas en el artículo 15 del reglamento de 2 de julio de 1924, y las proposiciones para la misma se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría, en los días hábiles, desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior en que ha de verificarse, durante las horas de diez de la mañana a una de la tarde.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos a esta subasta se hallarán de manifiesto en esta Secretaría (Negociado de Subastas), durante las horas de diez a una, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En los referidos pliegos de condiciones se consigna la obligación que contrae el rematante de realizar con los obreros que ocupe en la obra el contrato prevenido en el Real decreto de 20 de junio de 1902.

El importe total de esta subasta será satisfecho al rematante con cargo al Presupuesto de Gastos del Interior.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días, y en la forma que establece el artículo 26 del reglamento de 2 de julio de 1924, no se formuló contra la misma reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 2 de agosto de 1930.—El Secretario, M. Berdejo.

Modelo de proposición

Que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 6.ª y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de adquisición de botas y alpargatas, con destino a los 1.º y 2.º departamentos de los Colegios de la Paloma».

D., que vive, enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para contratar la adquisición de botas y alpargatas, con destino a los acogidos en los 1.º y 2.º departamentos de los Colegios de Nuestra Señora de la Paloma, durante el año de 1930, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, del día ... y ... de, conforme en un todo con las mismas se compromete a tomar a su cargo dicho suministro con estricta sujeción a ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por los precios tipos, o con la baja de ... tanto por 100—en letra—en los precios tipos).

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real orden de 26 de marzo de 1929.

Madrid, ... de de 19 ...
(Firma del proponente)

(E.—310)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

PALACIO

EDIOTO

En virtud de lo acordado en providencia dictada en el día de hoy por el señor D. Juan Montes y Gómez, Juez municipal, e interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta Capital, en los autos seguidos por el procedimiento especial, sumario establecido por la vigente Ley Hipotecaria, a instancia de D. Cándido Fernández López, representado por el Procurador D. Luis Montalvo contra D. Santos Gil Page, sobre pago de veinte mil pesetas de principal, intereses legales, gastos y costas, se saca a la venta por primera vez en pública subasta y por la suma de treinta mil pesetas, fijado en la escritura origen de dichos autos, la finca hipotecada en la misma consistente en;

Una parcela de terreno o solar señalado con el número nueve provisional de la calle particular llamada del Marqués de Leis.

Cuyo remate deberá tener lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en calle del General Castaños número uno, el día ocho de septiembre próximo, a las diez y media de su mañana previniéndose;

Que no se admitirán posturas que no cubran el tipo señalado, que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores que lo intenten en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del indicado tipo;

Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la vigente Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría donde podrán ser examinados por los que deseen interesarse en la licitación; y

Que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente con el visto bueno del señor Juez y lo firmo en Madrid, a cinco de agosto de mil novecientos treinta.

El Secretario,
P. S.,

Arturo Boldán

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia interino,
Juan Montes y Gómez

(A.—1.387)

CENTRO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte, en

el rollo formado para sustanciar la apelación interpuesta por Florentino Panadero López, dependiente, y vivió en la calle de Palencia, número 14, segundo, letra D., en el juicio verbal de faltas que se le siguió en el Juzgado inferior por estafa, se ha acordado oír por medio de la presente al expresado Florentino Panadero, para que, el día 25 de Agosto próximo, a las once horas, comparezca ante este Juzgado, a fin de asistir a la celebración de la vista pública que previene la Ley; apercibido con que, de no verificarlo, se celebrará sin su asistencia.

Y para que sirva de cédula de citación en forma e insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Madrid, a 26 de Julio de 1930.—El Secretario, Licenciado Rafael López de Pando.

(B.—1.268)

Manuel Echarte (José), natural de La Habana, de estado soltero, profesión artista, de veinticinco años, domiciliado últimamente en la calle de la Montera, 18, tercero, procesado por hurto, causa número 592 de 1930, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro de esta Corte, Secretaría del Licenciado D. Rafael López de Pando, al objeto de notificarle el auto decretando su procesamiento y prisión, llevarle a efecto y practicar otras diligencias, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Madrid, 28 de Julio de 1930.—El Secretario, Licenciado Rafael López de Pando.

(B.—1.267)

HOSPITAL

EDIOTO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia, interino, del distrito del Hospital de esta Corte, en autos de juicio ejecutivo instados por el Procurador D. Félix Alonso Serna, en nombre y representación de don Luis Arimany Marqués, como apoderado y representante legal de su esposa doña Angela Navarro Tomás, contra D. Jaime Casabó Cruaños, sobre procedimiento sumario para la efectividad de un préstamo de sesenta mil pesetas, intereses, gastos y costas, se saca a la venta, en pública subasta y por tercera vez, la finca especialmente hipotecada y que se describe en la siguiente forma:

Un trozo de tierra, en término de Javea, partida «Cabo Martín», plantada de algarrobos, de dieciocho hectáreas, veintiocho áreas, cincuenta y una centiáreas, lindante: Norte, con tierras de la viuda de Francisco Torres; Sur, con las de Pascual Codina; Este, de Gaspar Bolufer, senda en medio, y Oeste, de Juan Bautista Ros Sagarra.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día treinta de septiembre próximo, a las once de la mañana, bajo las condiciones siguientes:

Esta tercera subasta sale sin sujeción a tipo, y para tomar parte en la misma deberán consignar los licitadores el diez por ciento del tipo que sirvió para la segunda y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere

la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la vigente ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría del Actuario, y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; y

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, que podrá verificarse a calidad de ceder.

Dado en Madrid, a cuatro de agosto de mil novecientos treinta.

El Secretario,
Juan Conte Lacoste

V.º B.º
El Juez,
Manuel S. Escobar

(D.—175)

BUENAVISTA

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia e instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en el día de hoy, en el sumario que se instruye por hurto, a Matilde Lastra Dosal, bajo el número 315 de 1830, se cita a Matilde Lastra Dosal, de veintidós años, soltera, natural de Bilbao, hijo de José y Lucila, domiciliada últimamente en la calle de Alcalá, 145 moderno, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fue reinserto en los periódicos oficiales, con objeto de ampliar su declaración, bajo apercibimiento de ser declarada incurso en la multa de 15 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarle a efectuar dicha comparecencia.

Madrid, 17 de julio de 1930.—El Secretario, Juan León.—Visto bueno, Miguel Torres.

(B.—1.257)

PALACIO

Don José Valverde y Valdés, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a María Rosa Poserreales, natural de Talavera de la Reina, de treinta y seis años de edad, viuda, hija de Manuel y de Rosa como comprendida en el caso primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, para que, en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en el BOLETÍN OFICIAL, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser a notificado y llevar a efecto el auto de procesamiento y prisión contra ella dictado y recibir la declaración indagatoria; apercibido que, de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía judicial procedan a la busca de la expresada procesada, cuya señas personales se desconocen, y en el caso de ser habida, la pongan a mi disposición, en la cárcel de mujeres.

Madrid, 29 de julio de 1930.—El Secretario, Dr. Juan Infante. José Valverde.

(B.—1.270)

CENTRO

Cayetano Soto (Marcelino), cuyas demás circunstancias y actual paradero

se desconocen, procesado por estafa, sumario 34 930, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Centro, Secretaría del Sr. López Pando para responder a los cargos que le resultan en dicha causa bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid, 29 de julio de 1930.—El Secretario, Rafael López de Pando.—(Firmado).

(B.—1.272)

HOSPITAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Hospital de esta Corte, y Secretaría de D. Joaquín Argote y Sagastume, penden autos de juicio ejecutivo promovidos por D. León González Rodríguez Gutiérrez Nieto, contra la herencia yacente de D. José Lorca Tortosa, sobre reclamación de siete mil quinientas pesetas, resto de una letra de cambio intereses, gastos y costas, en cuyos autos se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación son del tenor siguiente.

Sentencia

En la Villa y Corte de Madrid, a veintinueve de julio de mil novecientos treinta.

El Sr. D. Manuel Muntañola y Pérez, Juez municipal y accidental del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, de esta Corte.

Habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos a instancia de D. León González Rodríguez, mayor de edad, casado, abogado, y vecino de Alicante, defendido por el Letrado D. Angel Rodríguez y Díaz de la Cuesta, representado por el Procurador D. Bonifacio Gutiérrez Nieto, contra la herencia yacente de D. José Lorca Tortosa, que por desconocerse a las personas que se crean asistidas del derecho a la misma se les ha declarado en rebeldía por su incomparecencia, sobre reclamación de siete mil quinientas pesetas, resto de una letra de cambio, intereses, gastos y costas; y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución contra la herencia yacente de D. José Lorca Tortosa, o personas que se crean asistidas del derecho a la misma, por la cantidad de siete mil quinientas pesetas de principal, resto del total de una letra de cambio aceptada y protestada y cincuenta y una pesetas cuarenta céntimos más, importe de los gastos del protesto y costas; y en su consecuencia se hará trance y remate de los bienes a la misma embargados hasta el total pago a su acreedor D. León González Rodríguez, y condeno expresamente al pago de todas las costas de este juicio a la referida herencia yacente de D. José Lorca Tortosa, o las personas que se crean asistidas del derecho a la misma.

Así, por esta sentencia, que mediante la rebeldía de la mencionada herencia yacente de D. José Lorca Tortosa, o las personas que se crean asistidas del derecho a la misma, se notificará en los estrados del Juzgado e insertará en los periódicos oficiales, mediante sus ignorados paradero y domicilio, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Muntañola.—(Con rúbrica).

Publicación

La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el mismo señor Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en la Sala de su Juzgado en el día de su fecha, veintinueve de julio de mil novecientos

treinta, de que yo el Secretario doy fe.—Ante mí, Joaquín Argote.—(Con rúbrica).

Y para que sirva de notificación en forma a la herencia yacente de don José Lorca Tortosa o a las personas que se crean asistidas del derecho a la misma, expido la presente, con el visto bueno del señor Juez, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en Madrid, a dos de agosto de mil novecientos treinta.

El Secretario judicial:

Ante mí,

Joaquín Argote

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Manuel Muntañola

(A.—1.388)

QUINTANAR DE LA ORDEN

Moreno Boluda (Juan), Espejo García (Dolores), Requena López (Juan), Boluda Jiménez (Antonio), Mateo del Baño (Rafael), Jiménez Martínez (Pedro), Moya Castro (Antonio), Jiménez Martínez (Damián), Espía Sirviente (Lorenza), lesionados, y Molina Molina (Emilio) y Mediba Requena (Pablo), testigos, comparecerán, ante este Juzgado de instrucción, en el término de diez días, a partir de la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, o bien manifiesten su actual paradero y domicilio, con el fin de recibirles declaración a todos en causa que se sigue con el número 32 de 1930, por lesiones, por vuelco de una camioneta, especialmente acerca de sufrieron algún daño, a más de las lesiones que padecen los primeros, prestarles asistencia médica y ofrecerles el procedimiento a tenor del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal; bajo apercibimiento si no comparecen o manifiesten en cualquier forma su paradero, de que les parará el perjuicio correspondiente conforme a derecho.

Quintanar de la Orden, 15 de Julio de 1930.—El Secretario, (Firmado).

(Núm. 1.482)

(B.—1.265)

Juzgados Municipales

INCLUSA

EDICTO

En los autos de juicio verbal civil seguidos ante este Juzgado a instancia del Procurador D. Eduardo Morales, en nombre del Banco Internacional de Industria y Comercio, con don Antonio Lledó, sobre pago de pesetas, se ha acordado sacar a la venta, en pública y segunda subasta, con el veinte por ciento de rebaja, los bienes que fueron embargados al demandado, consistentes en cuatrocientos ochenta y un pares de alpargatas de diferentes clases y sesenta pares de sandalias de diferentes tamaños y que han sido tasados en novecientas sesenta y dos pesetas.

Para el remate se ha señalado el día dieciséis de agosto próximo, a las once de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de los Estudios, número tres, principal, y se advierte:

Que para tomar parte en la subasta será condición precisa depositar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento oficial dedicado al efecto el diez por ciento del importe de la tasación; y

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho importe.

Dado en Madrid, a veintiséis de julio de mil novecientos treinta.—Julian Muñoz.—Ante mí, Licenciado Guillermo J. Moreno.—Rubricados.

Para que conste y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia expido el presente con el Visto bueno del Sr. Juez, en Madrid, a veintiséis de julio de mil novecientos treinta.

Lodo. Guillermo J. Moreno

V.º B.º

El Juez municipal suplente,
Julian Muñoz

(D.—176)

INCLUSA

En virtud de providencia dictada en las diligencias sobre exacción de multas impuestas por el excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia a D. Salvador Sepúlveda, por venta de leche en malas condiciones para el consumo, se sacan a la venta, en pública subasta y por primera vez, un mostrador de mármol, de ciento sesenta centímetros de alto por un metro de ancho, en 90 pesetas; dos veladores grandes, 20; un juego de medidas metal, 6; y un espejo de uno veinte de alto por uno de ancho, 15 pesetas, haciendo un total de 131 pesetas.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de los Estudios, número 3, se ha señalado el día 20 de Agosto próximo, a las once horas de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

1.º Que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de la tasación, pudiendo hacerse las posturas a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Madrid, a 23 de Julio de 1930.—El Secretario, Guillermo J. Moreno.—(Firmado)

(C.—256)

CHAMBERI

En diligencias de exacción por la vía de apremio que se siguen en este Juzgado municipal del distrito de Chamberí, de una multa gubernativa impuesta a José Lavín Barquín, domiciliado en Bretón de los Herreros, número 17, se sacan a la venta, por primera vez en pública subasta, treinta y cuatro vacas lecheras, por el precio total de 27.200 pesetas, en que han sido tasadas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Fuencarral, 91, segundo, se ha señalado el día 3 de Septiembre próximo, a las doce de su mañana, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la puja habrán de consignar, previamente, sobre la mesa del Juzgado, el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes de aquella, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que los expresados semovientes se encuentran en calidad de depósito en poder del expresado José Lavín.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid, a 28 de Julio de 1930.—El Secretario (Firmado).—El Juez municipal (Firmado).

(C.—254)

INCLUSA

En virtud de providencia dictada en las diligencias sobre exacción de multas impuestas por el excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia a D. Victoriano Gismera, por venta de leche en malas condiciones para el consumo, se sacan a la venta, en pública subasta y por primera vez, un mostrador de mármol, de dos metros

por uno de alto, en 200 pesetas; dos veladores cuadrados, en 60; un espejo con marco blanco, 30; un juego de medidas, litro a decalitro, 8; doce lecheras de latón de diferentes tamaños, 36; y cuatro sillas pino, curvadas, 12 pesetas, haciendo un total de 346 pesetas.

Para el remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de los Estudios, número 3, principal, se ha señalado el día 20 de Agosto próximo, a las once horas de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

1.º Que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 del precio de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de la tasación, pudiendo hacerse las posturas a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Madrid, a 23 de Julio de 1930.—El Secretario, Guillermo J. Moreno.—(Firmado).

(C.—255)

CENTRO

EDICTO

En el juicio verbal seguido en este Juzgado bajo el número quinientos setenta y nueve de orden del año actual, a instancia de D. Julián Zapata Díaz, como apoderado de D. Adrián Piera Miras, contra los ignorados herederos o causahabientes de D. Ramón Chanes, sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En la Villa y Corte de Madrid, a diecinueve de julio de mil novecientos treinta.—El señor D. Rafael Masiello Guerrero, Juez municipal suplente del distrito del Centro, ha visto los presentes autos de juicio verbal seguidos entre partes: de la una, como demandante, el Procurador de los Tribunales D. Julián Zapata, como apoderado de D. Adrián Piera Miras, y de la otra parte, como demandados, los ignorados herederos o causahabientes de D. Ramón Chanes los cuales se hallan declarados en rebeldía, sobre pago de novecientas ochenta y ocho pesetas sesenta y cuatro céntimos, importe de una letra de cambio aceptada por el señor Chanes, como medio de pago de la madera que le suministró el demandante, intereses legales, desde la fecha de la demanda, y costas; y

Fallo

Que declarando confesos a los demandados, ignorados herederos o causahabientes de D. Ramón Chanes Segura, en las posiciones formuladas de contrario, les debo condenar y les condeno a que tan pronto como esta sentencia sea firme paguen a D. Adrián Piera Miras, o a quien su derecho represente, la cantidad de novecientas ochenta y ocho pesetas sesenta y cuatro céntimos, importe de la letra de cambio aludida en la demanda, más el interés legal de esa suma, a razón del cinco por ciento anual, desde el día siete de junio último a la fecha del completo pago, con imposición a los demandados de las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados se notificará en estrados y publicará, en su caso, en el BOLETÍN OFICIAL, lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Masiello.

Leída y publicada fue la anterior sentencia por el señor Juez que la sus-

cribe, estando celebrando audiencia pública.—Madrid, a veintiuno de julio de mil novecientos treinta; doy fe.—Ante mí, José Ballester.

Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y sirva de notificación en forma a los demandados, ignorados herederos o causahabientes de D. Ramón Chanes, expido el presente, visado por su Señoría, y sellado con el de este Juzgado, en Madrid, a veintiocho de julio de mil novecientos treinta.

El Secretario,

José Ballester

V.º B.º

Rafael Masiello

(A.—1.386)

AYUNTAMIENTOS DE LA PROVINCIA

ALCALA DE HENARES

Acordada por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el 28 del pasado, la pavimentación de la calle Mayor, calle de Libreros, hasta la de Lucas del Campo y plaza de Cervantes, a satisfacer la mitad por el Ayuntamiento y la otra mitad por los propietarios, con el importe de una contribución especial, y formalizados los documentos exigidos por el artículo 357 del Estatuto Municipal, se anuncia al público que el expediente completo está expuesto, a disposición de quien quiera examinarlo, en esta Secretaría, durante quince días, en los cuales y siete días más podrán presentarse las reclamaciones que se crean pertinentes.

Alcalá de Henares, 5 de agosto de 1930.—El Secretario, Mariano Valiente.—Visto bueno, el Alcalde, Javier Huertas.

(E.—311)

EL ESCORIAL

La Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento ha acordado proponer al Pleno del mismo la habilitación de los créditos siguientes:

Al Capítulo X, Artículo 1.º, Partida 3.ª, 150 pesetas.

Al Capítulo I, Artículo 5.º, Partida 2.ª, 200 pesetas.

Al Capítulo I, Artículo 11, Partida 5.ª, 150 pesetas.

Todos del vigente presupuesto ordinario de gastos, que se enbrarán con el sobrante y sin aplicación, resultante a la liquidación del presupuesto ordinario de 1929.

Lo que se anuncia al público, por término de quince días, para oír reclamaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de la Hacienda Municipal.

El Escorial, a 21 de julio de 1930.—El Alcalde, E. Gutiérrez.

(E.—1.576)

AVISO

Se ha traspasado el bar denominado «El Parral», sito en esta Corte, calle del Pez, número 22, de la propiedad de D. Juan Castro Sánchez, a D. Eustasio Pérez González, lo que se hace saber por medio del presente anuncio para que los acreedores, si los hubiere, contra el expresado establecimiento, puedan presentar sus facturas al cobro, dentro del plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio, pasado el cual no tendrán derecho a reclamación alguna.

Madrid, 5 de agosto de 1930.

(A.—1.385)

IMPRESA PROVINCIAL